



SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:Corte de Apelación d de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2016.

Materia:Civil.

Recurrente:Juan Francisco Cruz Ramírez.

Abogado:Lic. Ruddy Correa Domínguez.

Recurridos:Tomas Cruz Ramírez y compartes.

Abogados:Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Jueza Ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009142-7, domiciliado y residente en la carretera Imbert-Navarrete, núm. 227, sección Llanos de Pérez del municipio de Imbert, Puerto Plata, representado por el Lcdo. Ruddy Correa Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073135-5, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 65 (Altos), Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Wenceslao Álvarez, esquina calle Santiago, residencial Ónix III, apto. núm. 401B, Zona Universitaria, Distrito

Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006540-5, 038-0001360-3, 038-0001710-9, 118-0002629-3, 038-0006535-5, 001-0628078-7, 038-0007536-3 y 038-0006539-7, respectivamente, todos domiciliados en el municipio de Imbert, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006533-0 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, núm. 53, edificio Puertoplateña II, suite núm. 35, piso III, Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1706, condominio RT, apto. núm. F1, sector Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SS-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 1143/2015, de fecha 17/11/2016, instrumentada por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por los señores ELBIRA CRUZ RAMÍREZ, RAFAEL CRUZ RAMÍREZ, DARIDA CRUZ RAMÍREZ, BACILIO CRUZ RAMÍREZ, APOLINAR CRUZ RAMÍREZ, MIRIAN CRUZ RAMÍREZ y JUAN OSVALDO CRUZ RAMÍREZ, representados por los LICDOS. RAFAL (sic) CRUZ MEDINA y MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En consecuencia: TERCERO: DECLARA la buena y válida la presente demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, ORDENA la nulidad de la declaración y reconocimiento contenida en el extracto de acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, folio No. 00474, del año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, R.D.; QUINTO: ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, municipio de la provincia de Puerto Plata, R. D., la rectificación y modificación del acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, Folio No. 0074, del año 1975, para que en lo adelante figure JUAN FRANCISCO CRUZ MEDINA, como hijo de los señores TOMÁS CRUZ RAMÍREZ y CATALINA CRUZ MEDINA, por ser estos sus verdaderos padres biológicos; SEXTO: Compensa las costas el (sic) proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Cruz Ramírez y como parte recurrida Tomás Cruz Ramírez y compartes; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, demandaron en nulidad de reconocimiento de paternidad y maternidad a su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez aduciendo que este último no era hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz sino nieto pues en realidad sus padres son Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez; b) la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00251-2015, en fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) los demandantes originarios apelaron la decisión, decidiendo la alzada revocar el fallo impugnado y acoger la demanda primigenia, ordenando al Oficial del Estado Civil que en el acta de nacimiento de Juan Francisco Cruz Ramírez, figure que este es hijo de Tomás Cruz Ramírez y Catalina Cruz Medina, por los motivos dados en el fallo núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal, falsa y errónea aplicación de los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; segundo: vulneración de la posesión de estado como derecho constitucional; tercero: violación de los artículos 31, 39, 45 y 55 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada desnaturalizó el contenido del acta de nacimiento, pues no tomó en cuenta que el elemento biológico no tiene por qué prevalecer frente a la identidad filiatoria, por los lazos creados en una familia que pretende ser desconocida por terceros al cuestionar dicha filiación, máxime cuando la prueba por excelencia en materia civil es la escrita, siendo por tanto el acta de nacimiento un medio probatorio contundente que hace fe hasta inscripción en falsedad. Además, aduce el recurrente, que la corte no consideró que la filiación se demuestra por el acta de nacimiento y a falta de esta, por la posesión de estado, conforme indican los artículos 319 y 320 del Código Civil, lo cual no fue observado en la especie pues José Hilario Cruz y Victoria Ramírez de la Cruz declararon y mantuvieron al hoy recurrente como su hijo, lo que permite aplicar la previsión legal del artículo 322 del Código Civil, que da un carácter irrefragable a lo dispuesto en el acta de nacimiento y la posesión de estado en el mismo tenor.

4) La parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos

legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el artículo 62 que la prueba de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie. Además, la alzada en su decisión no anula el acta de nacimiento del recurrente, sino que ordena su rectificación para que sus verdaderos padres biológicos consten en esta.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de acoger la demanda son las siguientes: En el presente caso existe una prueba pericial (ADN) ordenada por el juez a-quo, la cual contiene lo siguiente: Prueba de ADN marcada con el no. de caso 37466(AM) de fecha 11-08-2014, de investigación de filiación de maternidad, emitida por el Laboratorio Patria Rivas, a nombre de los señores Catalina Cruz Medina, Juan Francisco Cruz Ramírez y Tomás Cruz Ramírez y la prueba de ADN marcada con ADN () a nombre de los señores [arriba indicados], donde se establece que el señor Tomás Cruz Ramírez no puede ser excluido como posible padre biológico de Juan Francisco Cruz Ramírez; y que la señora Catalina Cruz Medina no puede ser excluida como posible madre biológica de Juan Francisco Cruz Ramírez; que el examen de ADN () da constancia definitiva que Juan Francisco es hijo biológico de Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez, agregado a la prueba testimonial, donde el testigo FLORENTINO RODRÍGUEZ, agricultor y diácono de la iglesia católica en la comunidad de Altamira, ha testificado que los señores antes indicados, Catalina y Tomás, son los padres biológicos de Juan Francisco.

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como aduce el recurrente, el elemento biológico no tiene prevalencia ante la existencia de una consolidada identidad filiatoria, o si, por el contrario, como juzgó la alzada, la prueba de ADN es el método más eficaz para demostrar la paternidad, siendo suficiente para establecer una relación filial.

7) El artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

8) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso, la identidad del recurrente, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación por parte de los hoy recurridos, sus hermanos.

9) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

10) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y

concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

11) La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso *Gelman vs. Uruguay*, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

12) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

13) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

14) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor de edad. Que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social.

15) Para finalizar, destacamos la jurisprudencia argentina que sobre el particular ha juzgado que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de Agramante (un

desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos.

16) Las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

17) Esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, pues en la especie se trata de una persona nacida y declarada en el año 1959 que durante toda su vida (54 años), hasta el 25 de octubre de 2013, -cuando fue incoada la demanda que originó la litis- ha mantenido su identidad y apellidos, cuando los padres declarantes nunca negaron la filiación ni el hijo reconocido la impugnó, sino que está siendo discutida a requerimiento de terceros; que en aplicación del citado artículo 74.4 de nuestra Ley Fundamental, la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales, deben realizarse “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” [del derecho]; que al fallar como lo hizo, al alzada no reparó en la afectación que representa para el demandado original, en su adultez, un cambio en su origen filiatorio cuando ya fue declarado ante el Oficial del Estado Civil y ha creado una filiación dinámica en la sociedad, y que- repetimos- no fue impugnada por los declarantes ni por el hijo, y más aún las consecuencias que implica tal modificación no solo para sí mismo sino también para su familia y entorno –pues sus hermanos serán sus tíos y 1 de ellos su progenitor, sus padres serán los abuelos y sus sobrinos pasarán a ser sus primos-, sin realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, desestabilizando el núcleo familiar, base de la sociedad, por intereses particulares.

18) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima.

19) Por todo lo expuesto procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos, y casar la sentencia impugnada conforme constará en el dispositivo.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia la sentencia núm. 627-2016-SEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)